



Sistema

# Municipalidad Provincial de Canchis

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 413-2022-A-MPC.

Sicuaní, 21 de octubre de 2022.

**VISTOS:** El Informe de Precalificación N° 051-2022-MPC-SGRH/STPAD, que contiene investigación preliminar de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Canchis, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario; Memorandum N° 595-2020-GM-MPC; Proveído N° 3527, CARTA N° 140-2022-PPM-MPC ,y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política modificado por la Ley N° 28607 Ley de Reforma Constitucional;

Que, el artículo 248° del TUO la Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad;

Que, la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio del 2013, aprobó el nuevo régimen del servicio civil, para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía; en cuyo título V se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la novena disposición complementaria final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria de la materia;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores Civiles , por las faltas previstas en la Ley , que cometen en el ejercicio de sus funciones o en la prestación del servicio , iniciando para tal efecto el procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, dentro del plazo establecido por la ley.

Que, el artículo 92° de la Ley, dice textualmente que son autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

- El jefe inmediato del presunto infractor.
- El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- El titular de la entidad.
- El tribunal del servicio civil.

Que, con fecha 13 de junio de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, en cuya undécima disposición complementaria transitoria, se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres meses desde su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se aprobó mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la directiva dispone en su numeral 6.3 del punto 6 que: "Los procedimientos administrativos disciplinarios-PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 del Servicio Civil y su Reglamento";

Que, en el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC establece los procedimientos administrativos a desarrollar, para el deslinde de responsabilidades, e indica que el ámbito de aplicación alcanza a los *servidores* y *ex servidores de los regímenes del DL N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057*, del mismo modo, el numeral 7.1 del artículo 7° de la aludida directiva señala que «*Se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6) de la presente Directiva*»; y para el caso de locadores de servicio , según el informe técnico Nro.1464-2017-SERVIR/GPGSC; indica , en su conclusión 3.2 .- "El régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios , debido a que en el ámbito de aplicación al referido régimen no se ha contemplado dicho personal "; en tanto Ludwin Diaz Velásquez , identificado en el punto II, perteneciente al régimen laboral Nro.1057, le corresponde la aplicación de la Ley de Servicio Civil.

**ANTECEDENTES;**

Según, lo señalado en el Memorandum N°595-2020-GM-MPC, de fecha 05 de octubre del 2020, proveniente de Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Canchis, remite Plan de Acción del reporte de avance ante





# Municipalidad Provincial de Canchis

elaboración del plan de trabajo, mantenimiento periódico y rutinario del Camino vecinal: EMP PE 3S-Estación San Pedro- Pichura-EMP. CU 1675 (Queramarca), a través del cual se identificó 02 situaciones adversas, que se pasa a detallar:



1. Modificación de términos de referencia aprobados por el ministerio de Transportes y Comunicaciones e Incorporación de documentación de presentación obligatoria no establecida en las bases estándar, genera el riesgo de restringir la participación de postores y la posibilidad de obtener mejores propuestas.
2. El comité de selección no admitió las propuestas de postores que no presentaron documentación que no era de carácter obligatorio, afectando las condiciones de igualdad de trato y competencia efectiva; así como obtener mejores propuestas.

Así también mediante memorándum Nro.011-2022-MPC-GAF-SGRH, de fecha 12 de enero de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Canchis, remite el informe de Control Concurrente de "Procedimientos especiales de selección para la contratación del Servicio de Elaboración de Plan de Trabajo para los mantenimientos periódicos y rutinarios de Caminos Vecinales en la Provincia de Canchis", por lo que dispone que se inicie las acciones de evaluación, calificación preliminar de presuntas responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, en relación al informe de Control Concurrente Nro. 019-2021-OCI/0384-SCC "Procedimiento Especial de Selección Nro. 003-2020-MPC/CS-2 segunda convocatoria, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ELABORACIÓN DE PLAN DE TRABAJO, MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL: EMP. PE- 3S – ESTACION SAN PEDRO – PICHURA-EMP.CU1675 (QUEROMARCA), donde indica en sus conclusiones, lo siguiente:

1. Durante la ejecución del servicio de Control Concurrente al hito de control de la suscripción del contrato, no se han identificado situaciones adversas por cuanto, el procedimiento especial de selección para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ELABORACIÓN DE PLAN DE TRABAJO, MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL: EMP. PE- 3S – ESTACION SAN PEDRO – PICHURA- EMP.CU1675 (QUEROMARCA), se declaró nulo de pleno derecho.



Por otra parte, a través del Proveído N° 3527 de fecha 10 de mayo del 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Canchis, pone en conocimiento el Informe de Servicio de Control Específico N° 004-2022-2-0384-SCE - "Procedimiento Especial de Selección N° 003-2020-MPC-2" segunda convocatoria, para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ELABORACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO, MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL: EMP PE 3S-ESTACIÓN SAN PEDRO-PICHURA-EMP. CU 1675 (QUEROMARCA) Y SERVICIO DE INSPECCIÓN, por lo que dispone que se inicie las acciones de evaluación, calificación preliminar de presuntas responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, respecto al Informe de Control Especifico N° 004-2022-2-0384-SCE, donde se indica, lo siguiente:

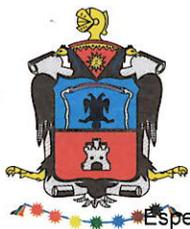
1. En los actos preparatorios, se realizó modificaciones a los términos de referencia y requisitos mínimos del ejecutor e inspector; suprimiendo condiciones que garanticen la experiencia del postor, del personal clave, disponibilidad del equipamiento estratégico, calidad de los servicios y permanencia del inspector; que permitan la consecución de la finalidad pública de las contrataciones para el mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal QUEROMARCA; advirtiéndose actuaciones dirigidas a lograr la adjudicación de las contrataciones a postores que ofertaron la mayor propuesta económica; que en el caso del ejecutor ascendió a S/. 474247.18 y en el caso del Inspector a S/.21300.00; quienes para la suscripción del contrato presentaron documentos con información no fidedigna (ejecutor) e incompleta (inspector); situaciones con las cuales se perjudico económicamente a la entidad por el importe de S/. 138441.84; de los cuales S/. 91017.13 corresponde a la propuesta económica más ventajosa ofertada a la entidad para la ejecución del servicio (desestimada) y S/.47424.72 de perjuicio potencial al suprimir el factor de cálculo de penalidades de prestaciones periódicas menores a 60 días.



Subsecuentemente, mediante Carta N° 140-2022-PPM-MPC de fecha 13 de mayo del 2022, la Procuraduría Pública Municipal remite expediente administrativo para inicio de acciones administrativas respecto al Informe de Control Especifico N° 004-2022-2-0384-SCE "Procedimiento Especial de Selección N° 003-2020-MPC/CS-2 segunda convocatoria, para la contratación del servicio de elaboración del plan de trabajo, mantenimiento periódico y rutinario del Camino Vecinal: EMP. PER-3S-ESTACIÓN SAN PEDRO-PICHURA- EMP. CU-1675 (QUEROMARCA) Y SERVICIO DE INSPECCIÓN" En efecto de los argumentos de hecho específico presuntamente irregular, se deduce que:

**PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN E INSPECCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE QUEROMARCA, EN CONDICIONES VENTAJOSAS PARA LOS POSTORES QUE OFERTARON LA MAYOR PROPUESTA ECONÓMICA POR EL IMPORTE TOTAL DE S/. 495 547,18 Y QUE NO ACREDITARON EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA APROBADOS POR EL MTC Y DISPOSICIONES DEL DU N° 070-2020, SITUACIONES QUE PERJUDICAN A LA ENTIDAD EN S/ 138 441, 84, AFECTANDO EL NORMAL Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

Por lo que, la materia del Servicio de Control Especifico, es respecto a la contratación del servicio de elaboración del plan de trabajo, mantenimiento periódico y rutinario del Camino Vecinal: EMP PE 3S-ESTACIÓN SAN PEDRO-PICHURA-EMP. CU 1675 (QUEROMARCA), a través del cual se identificó 02 situaciones adversas, que se pasa a detallar:



# Municipalidad Provincial de Canchis

Procedimiento Especial de Selección N° 003-2020-MPC/CS y contratación menor a 8 IUT's. Procedimiento que fue realizado durante la vigencia del Decreto de Urgencia Nro. 070-2020; Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente, ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, dentro del cual se advirtieron hechos que transgreden la normativa vigente, en las fases de actos preparatorios y proceso de selección.



Es Así, que presuntamente en los actos preparatorios, se **REALIZARON MODIFICACIONES A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y REQUISITOS MÍNIMOS DEL EJECUTOR E INSPECTOR**, suprimiendo condiciones que garanticen la experiencia del postor, del personal clave, disponibilidad del equipamiento estratégico, calidad de los servicios y permanencia del inspector; que permitan la consecución de la finalidad pública de las contrataciones para el mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal Queromarca; advirtiéndose actuaciones dirigidas a lograr la adjudicación de las contrataciones a postores que ofertaron la mayor propuesta económica; que en el caso del ejecutor ascendió a S/ 474 247,18 y en el caso del inspector a S/ 21 300, 00; quienes para la suscripción del contrato presentaron documentos con información no fidedigna (ejecutor) e incompleta (inspector), situaciones con las que se perjudicó económicamente a la Entidad por el importe de S/ 138 441, 84; de los cuales S/. 91 017,13 corresponde a la propuesta económica más ventajosa ofertada a la Entidad para la ejecución del servicio (desestimada) y S/ 47 424,71 de perjuicio potencial al suprimir el factor de cálculo de penalidades de prestaciones periódicas menores a 60 días.

### DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA.

NOMBRES	LUDWIN DÍAZ VELÁSQUEZ
DNI	40586816
CARGO	Gerente Municipal
NRO. DE CELULAR	993518466
CORREO ELECTRONICO	ludwindiaz@hotmail.com
DIRECCION DOCMICILIARIA	Calle castilla – Oropesa- Quispicanchis-Cusco

### HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE CONFIGURAN LA FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO Y LA PRESUNTA FALTA QUE SE IMPUTA;

**PRIMERO:** La Oficina de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Canchis, al avocarse del conocimiento de la presunta falta Administrativa Disciplinaria, cometida por servidores públicos de la entidad, se procedió a efectuar la revisión a la documentación del expediente de contratación del PES Nro. 03-2020-MPC/CS, para la contratación de los servicios de de ejecución e inspección Servicio de Elaboración del Plan de Trabajo, Mantenimiento periódico y Rutinario del camino vecinal: EMP. PE-3S-ESTACIÓN SAN PEDRO-PICHURA-EMP.CU 1675 (QUEROMARCA) y servicio de inspección realizado dentro del marco del Decreto de Urgencia Nro. 070-2020 se advirtió, la existencia de hechos, en los cuales el servidor público, descrito en el numeral II, del presente informe de precalificación, habría contravenido con la normativa vigente, al detalle:

**LUDWIN DÍAZ VELÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Canchis, designado mediante resolución de Alcaldía Nro. 075-2020-A-MPC, de fecha 09 de marzo de 2020, se verifica que:

**PRIMERO:** En su condición, de Gerente Municipal, participó en el Procedimiento Especial de Selección 003-2020-MPC/CS segunda convocatoria, para "la contratación del servicio de elaboración del plan de trabajo, mantenimiento periódico y- rutinario del camino vecinal: EMP. PE-3-S-ESTACIÓN SAN PEDRO-PICHURA-EMP.CU1675 (QUEROMARCA).

**SEGUNDO:** Por lo que su participación, fue en las siguientes fases, que se detalla a continuación:

- ✓ En fecha 16 de julio del 2020, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 060-2020-GM-MPC designó a los integrantes del comité de selección para el Procedimiento Especial de Selección N° 003-2020-MPC/CS, el mismo que estaba integrado por los siguientes funcionarios de confianza:

#### Comité Especial de Selección para el PES N° 003-2020-MPC/CS

Efraín Fredy Mamani Pilco	Sub Gerente de Logística y Servicios Generales.	PRESIDENTE
Yvan Matutti Soto	Gerente de Infraestructura Urbana y Rural	INTEGRANTE
Rubén Darío Condori Mamani	Gerente del Instituto Vial Provincial- IVP	INTEGRANTE

Designando de esta manera a los encargados de conducir la conducción del Procedimiento Especial de Selección, quienes elaboraron las bases administrativas del referido Procedimiento, a las cuales **INCLUYERON ARBITRARIAMENTE Y DE MANERA INJUSTIFICADA REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN LAS BASES ESTÁNDAR DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN** para la contratación de servicios previstos o vinculados en el Decreto Supremo N° 034-2008-MTC (Decreto de Urgencia N° 070-2020), aprobadas por la Directiva N° 007-2020-OSCE/CD. Con lo cual establecieron las reglas definitivas para la contratación, restringiendo de esta manera la admisión de ofertas de proveedores. para luego admitir como único postor a





# Municipalidad Provincial de Canchis

postores que ofertaron propuestas económicas dentro del límite inferior del valor referencial por el importe de S/ 383 230,05.



- ✓ Posteriormente, en fecha 04 de setiembre del 2020 mediante Oficio N° 165-2020-MTC/21.CUS el coordinador Zonal Cusco de Provias Descentralizado, alertó a Ludwin Díaz Velásquez sobre indicios de presuntas irregularidades en el Procedimiento Especial de Selección materia del presente informe; donde en dicho documento, se indicó lo siguiente:

Asunto: SOLICITA SE REVISE PROCESOS INCURSOS AL D.U NRO. 070-2020 (...) es que le hacemos conocer, que a este despacho, se han manifestado supuestas irregularidades y otras como el documento que adjunto al presente. Esta situación sugiere que su representada, con CARCATER MUY URGENTE REVISE EN DETALLE TODOS LOS PROCESOS EFECTUADOS con el decreto de urgencia Nro. 070-2020.

En ese sentido, la unidad Zonal Cusco de Provias Descentralizado, expresa su preocupación, por estos supuestos actos de irregularidad y la posible afectación al desarrollo de la ejecución de los procesos especiales de selección, por lo que solicitamos a su representada emita su pronunciamiento al respecto de manera urgente (...).

Documento que es recepcionado por Gerencia Municipal, con el Nro de registro 4445; documento con el que se evidencia que Ludwin Díaz Velásquez, en su calidad de Gerente Municipal, habría SIDO ALERTADO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES en los procedimientos especiales de Selección, sin embargo hasta dicho momento no se realizó ninguna acción preventiva o correctiva, en cuanto se prosiguió con todos los actos, hasta la aprobación del Plan de Trabajo denominado: "Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal: EMP. PE-3-S-ESTACIÓN SAN PEDRO-PICHURA-EMP.CU1675 (QUEROMARCA). Sin desmerecer, que a través del memorándum N° 489-2020-GM-MPC, el Gerente Municipal, dispuso al Sub Gerente de Logística y Servicios Generales y Presidente del Comité de Selección, Efraín Fredy Mamani Pilco, la revisión del Procedimiento, creando un conflicto de intereses ya que este, integraba también el Comité de Selección del procedimiento, situación que además no se habría tomado en cuenta.

**TERCERO:** Es por ello, que ya a posterior y mediante resolución de Alcaldía Nro. 324-2021-A-MPC, de fecha 06 de setiembre de 2021, se resolvió DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO, de la resolución de Alcaldía Nro. 277-2020-A-MPC, de fecha 09 de noviembre del 2020, por el cual se aprobó el PLAN DE TRABAJO DENOMINADO: "EMP. PE-3-S-ESTACIÓN SAN PEDRO-PICHURA-EMP.CU1675 (QUEROMARCA)", acumulativamente dejando ineficaz y sin efecto la Opinión Legal Nro. 472-2020-OAJ-MPC/DHZZ, de fecha 05 de noviembre de 2020 y todos los demás actuados que se haya generado para ello, POR CAUSAL DE CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, A LAS LEYES O A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS; EL MISMO QUE SURGIÓ EN RELACIÓN AL REPORTE DE AVANCE ANTE SITUACIONES ADVERSAS NRO. 011-2020-OCI/0384-SCC, que contenía:

1. Modificación de términos de referencia aprobados por el ministerio de Transportes y Comunicaciones e Incorporación de documentación de presentación obligatoria no establecida en las bases estándar, genera el riesgo de restringir la participación de postores y la posibilidad de obtener mejores propuestas.
2. El comité de selección no admitió las propuestas de postores que no presentaron documentación que no era de carácter obligatorio, afectando las condiciones de igualdad de trato y competencia efectiva; así como obtener mejores propuestas.

En efecto, mediante informe de Control Concurrente Nro. 019-2021-OCI/0384-SCC "PES Nro. 003-2020-MPC/CS-2, para la contratación del servicio de Elaboración del Plan de Trabajo, Mantenimiento periódico y Rutinario del camino vecinal: EMP. PE-3-S-ESTACIÓN SAN PEDRO-PICHURA-EMP.CU1675 (QUEROMARCA)", con periodo de evaluación de fecha 06 de setiembre al 30 de diciembre de 2021; indica en su conclusión, que durante la ejecución del servicio de Control Concurrente al hito de control de la suscripción del contrato, no se han identificado situaciones adversas por cuanto, el procedimiento especial de selección para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ELABORACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO, MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL: EMP. PE-3-S-ESTACIÓN SAN PEDRO-PICHURA-EMP.CU1675 (QUEROMARCA), SE DECLARÓ NULO DE PLENO DERECHO, lo que corresponderá que al presente se tome en cuenta, para efectos de graduar la sanción a imponerse.

**CUARTO:** Es de mencionar que, con los hechos descritos, revelan que fue el responsable de encargar la conducción del procedimiento especial de selección a funcionarios de confianza de la gestión; que como se señaló, en el caso del servicio de elaboración de Plan de Trabajo, Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal: EMP. PE-3-S-ESTACIÓN SAN PEDRO-PICHURA-EMP.CU1675 (QUEROMARCA), SE AUTORIZARON LA MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, NO AUTORIZADAS POR LEY, INCLUYENDO REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN LAS BASES ESTÁNDAR, con lo cual, presumiblemente sentaron las bases para restringir la participación de proveedores; en la admisión de las ofertas y desestimar la participación de proveedores; para luego admitir como único postor a la empresa Zapata Ingenieros SCRL con una propuesta de S/ 474 247,18 superior en S/ 91 017.13; respecto de otros postores que ofertaron propuestas económicas dentro del límite inferior del valor referencial por el importe de S/ 383 230.05; generando con ello la falta de cautela en las disposiciones contenidas en el decreto de urgencia Nro. 070-2020; a pesar de que en la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972, dispone la obligación de observar el principio de igualdad de oportunidades en la contratación.





# Municipalidad Provincial de Canchis



Están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...); y lo relacionado a que "las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas (...). Pues es de mencionar, que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario, que tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados"; dispositivos legales, que no se habrían tomado en cuenta, pues hasta entonces no habría ningún pronunciamiento por parte de Gerencia Municipal, y ya en fecha 06 de setiembre de 2021, a través de la Resolución de Alcaldía Nro. 325-2021-A-MPC, SE DECLARA NULO DE PLENO DERECHO LA RESOLUCION DE ALCALDIA Nro. 277-2020-A-MPC, de fecha 09 de noviembre de 2020 (acto mediante el cual se aprobó el Plan de Trabajo denominado "Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal: EMP. PE-3-S-ESTACIÓN SAN PEDRO-PICHURA-EMP.CU1675 (QUEROMARCA); lo que al declararse dicha nulidad, se evidencia que todos los actos que se realizó, efectivamente se generó contraviniendo a la constitución, a las leyes y demás normas complementarias; pues se verifica que dicho plan de trabajo, no fue elaborado siguiendo los parámetros establecidos. En ese sentido, se aprecia que la prosecución de la contratación del servicio Elaboración de Plan de Trabajo, Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal EMP. PE-3-S-ESTACIÓN SAN PEDRO-PICHURA-EMP.CU1675 (QUEROMARCA), contiene vicios, así como transgresiones, desde la elaboración de los TDR, hasta la aprobación de dicho plan de Trabajo.

**QUINTO:** De lo descrito, se deduce que como Gerente Municipal, siendo responsable de la dirección y administración de la Entidad de acuerdo a los artículos 26° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972<sup>1</sup>, tenía el deber de cautelar la aplicación de las disposiciones contenidas por el Decreto de Urgencia 070-2020, como responsable directo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 19.2 del artículo 19° del Decreto de Urgencia N° 070-2020<sup>2</sup>. Sin embargo, no habría cumplido con tal disposición, pues en ese acto debió de tomar las medidas correctivas y/o preventivas, ante indicios de irregularidad, como responsable de la entidad, sin embargo no se habría tenido ningún pronunciamiento, pues ya en el año 2021, a través de RESOLUCION DE ALCALDIA Nro. 324-2021-A-MPC, se declara recién la NULIDAD DE PLENO DERECHO.

**SEXTO:** En efecto y con los hechos señalados en los acápite anteriores, se revela que Ludwin Díaz Álvarez – como Gerente Municipal, incumplió su función de "(...) garantizar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar las actividades de los órganos internos a su cargo (...)" así como de "supervisar y evaluar la gestión administrativa (...) de la municipalidad, disponer y recomendar inmediatamente las acciones correctivas pertinentes ante cualquier evidencia de desviación o irregularidad que se presente en las unidades orgánicas", establecidas en el numeral 1 y 6 del artículo 45° del Reglamento de Funciones –ROF de la Municipalidad Provincial de Canchis, sin embargo al no emitir ningún pronunciamiento ni adoptar las medidas correctivas y/o preventivas, coadyuvó a defraudar los intereses del Estado; pues a consecuencia de ello, se otorgó la buena pro, a empresas que ofertaron una propuesta económica mayor, pues dichos actos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido; ya que a posterior, se tuvo que declarar de pleno derecho de dichos actos que surgieron del Procedimiento Especial de Selección.

**SETIMO:** Finalmente y para efectos de individualizar responsabilidades, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante Carta N° 145-2022-STPAD-MPC, de fecha 24 de mayo del 2022, se solicita los datos personales de Ludwin Díaz Velásquez, correspondiente al año 2020; carta que es remitida a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Canchis; en efecto mediante proveído Nro. 4450, de fecha 01 de junio de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite el Informe Nro. 368-2022-UE-SGRH-GAF-MPC/C, e indica conforme a lo solicitado.

## FUNDAMENTOS

### 1. RESPECTO AL REGLAMENTO Y LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

Que, de conformidad con el Artículo 1° del Título Preliminar de la Ley Nro. 30057- Ley de Servicio Civil, en adelante la Ley, cuyo objeto es "Establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas"

Que, el artículo 92° de la Ley, dice textualmente que son autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

- El jefe inmediato del presunto infractor.
- El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- El titular de la entidad.
- El tribunal del servicio civil.

<sup>1</sup> Artículo 26.- ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley.

Artículo 27.- GERENCIA MUNICIPAL La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El gerente municipal también puede ser cesado mediante acuerdo del concejo municipal adoptado por dos tercios del número hábil de regidores en tanto se presenten cualesquiera de las causales previstas en su atribución contenida en el artículo 9 de la presente ley.





# Municipalidad Provincial de Canchis

Que, Concordante con el artículo 93° de la Ley, sobre el procedimiento administrativo disciplinario, inciso 93.1 "la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo de comunicar al servidor por escrito, por las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles, para presentar el descargo y las pruebas que cree que sea conveniente para su defensa."



Que, el artículo 106° del reglamento, textualmente dice, sobre las fases del procedimiento administrativo disciplinario:

## **Fase Instructiva. -**

Esta fase, se encuentra a cargo del ORGANO INSTRUCTOR y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevara a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y Notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador. La sanción a ser impuesta, de corresponder.

## **Fase sancionadora.-**

Esta fase se encentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

El órgano sancionador, debe emitir la comunicación, pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión.



Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un año calendario.

Que, por consiguiente, tramite, será dentro de la denominada **FASE INSTRUCTIVA**, en el que la autoridad del procedimiento administrativo, conforme al artículo **93.1 de la Ley del Servicio Civil**, deberá notificar al presunto infractor "por escrito, la presunta falta y otorgarle un plazo de cinco (05) días hábiles, para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa". Con lo que se iniciara el esclarecimiento de los hechos acontecidos.

Que, según artículo 96 del Reglamento de la Ley N° 30057, señala que el servidor civil, tiene los siguientes derechos e impedimentos en el procedimiento administrativo disciplinario: (...)

*96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.*

Que, en el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC establece los procedimientos administrativos a desarrollar, para el deslinde de responsabilidades, e indica que el ámbito de aplicación alcanza a los *servidores y ex servidores de los regímenes del DL N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.*

## **2.- RESPECTO A LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.**

Al respecto, la presente falta administrativa se encuentra tipificada en el literal d), artículo 85, de la ley Nro. 30057. En efecto, en palabras de MORGADO, ha de entenderse que el deber de diligencia "(...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas.

En esa línea de idea, cuando un servidor ingrese al servicio civil, debería recibir la inducción respectiva, la cual deberá de estar relacionada a sus deberes, derechos, obligaciones, funciones del cargo, de la unidad orgánica en la que se van a laborar.

En efecto, una falta bien podría configurarse por acción u omisión, voluntaria o no, por cuanto todo servidor civil tiene la obligación de cumplir con los deberes que le correspondan, no siendo posible que pueda invocar desconocimiento para justificar la falta que hubiera cometido.

Por lo que, en fecha 1 de abril de 2019, se publicó en el diario oficial el peruano, la resolución de Sala Plena Nro. 001-2019-SERVIR/TSC, en la que se fijaron precedentes de observancia obligatoria, sobre cómo se debe de aplicar la falta materia de análisis. En el considerando 31 de este precedente, se señaló:

Este tribunal de servicio civil, considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben





# Municipalidad Provincial de Canchis

establecido para sus servidores y funcionarios. Asimismo este tribunal, indico en el considerando 32 que "funciones son aquellas tareas , actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento"

En efecto, del estudio y análisis de la documentación, esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Canchis, llega a la conclusión que todo funcionario y servidor público, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, debiendo desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con eficiencia y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, Las leyes, el ordenamiento Jurídico Nacional; e inclusive ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten; es entonces, que todo servidor y/o funcionario público, deben ceñirse a lo que señale la ley; por lo que, los hechos y circunstancias descritos en los acápites anteriores, se evidencia , que Ludwin Díaz Velásquez, habría incurrido en la presunta comisión de faltas, que se encuentra tipificado como faltas de carácter disciplinario en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados, previo proceso administrativo : d) negligencia en el desempeño de sus funciones; por ende, son susceptibles de ser sancionados: administrativamente, suspensión, cese o destitución, *ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DE LA FALTA, LA REINCIDENCIA, EL DAÑO CAUSADO Y LA INTENCIONALIDAD CON QUE HAYAN ACTUADO*, En ese sentido, con los hechos descritos, revelan que Ludwin Díaz Velásquez ,fue el responsable de encargar la conducción del procedimiento especial de selección a funcionarios de confianza de la gestión; que como se señaló, en el caso del servicio de elaboración de Pan de Trabajo, Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal : EMP. PE-3-S-ESTACIÓN SAN PEDRO-PICHURA-EMP.CU1675 (QUEROMARCA),SE AUTORIZARON LA MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, NO AUTORIZADAS POR LEY, INCLUYENDO REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN LAS BASES ESTÁNDAR, con lo cual, presumiblemente sentaron las bases para restringir la participación de proveedores; en la admisión de las ofertas y desestimar la participación de proveedores; para luego admitir como único postor a la empresa Zapata Ingenieros SCRL con una propuesta de S/ 474 247,18 superior en S/ 91 017.13; respecto de otros postores que ofertaron propuestas económicas dentro del límite inferior del valor referencial por el importe de S/ 383 230.05; GENERANDO CON ELLO LA FALTA DE CAUTELA EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO DE URGENCIA Nro. 070-2020; a pesar de que en la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972, dispone la obligación de observar el principio esencial de LEGALIDAD ; conforme se advierte en lo dispuesto en el artículo VIII del título preliminar y artículo 340 que dispone: "los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...); y lo relacionado a que "las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas (. . .). Pues es de mencionar, que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario, que tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados"; dispositivos legales , que no se habrían tomado en cuenta , pues hasta entonces no habría ningún pronunciamiento por parte de Gerencia Municipal, y ya en fecha 06 de setiembre de 2021, a través de la Resolución de Alcaldía Nro. 324-2021-A-MPC, SE DECLARA NULO DE PLENO DERECHO LA RESOLUCION DE ALCALDIA Nro. 277-2020-A-MPC, de fecha 09 de noviembre de 2020 (acto mediante el cual se aprobó el Plan de Trabajo denominado "Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal: EMP. PE-3-S-ESTACIÓN SAN PEDRO-PICHURA-EMP.CU1675 (QUEROMARCA); lo que al declararse dicha nulidad, se evidencia que todos los actos que se realizó, efectivamente se generó contraviniendo a la constitución, a las leyes y demás normas complementarias; pues se verifica que dicho plan de trabajo, no fue elaborado siguiendo los parámetros establecidos. En ese sentido, se aprecia que la prosecución de la contratación del servicio Elaboración de Plan de Trabajo, Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal EMP. PE-3-S-ESTACIÓN SAN PEDRO-PICHURA-EMP.CU1675 (QUEROMARCA), contiene vicios, así como transgresiones, desde la elaboración de los TDR, hasta la aprobación de dicho plan de Trabajo. Lográndose deducir entonces, que como Gerente Municipal, siendo responsable de la dirección y administración de la Entidad de acuerdo a los artículos 26° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972<sup>3</sup>, tenía el deber de cautelar la aplicación de las disposiciones contenidas por el Decreto de Urgencia 070-2020, como responsable directo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 19.2 del artículo 19° del Decreto de Urgencia N° 070-2020<sup>4</sup>. Sin embargo, no habría cumplido con tal disposición, pues en ese acto debió de tomar las medidas correctivas y/o preventivas, ante indicios de irregularidad, como responsable de la entidad, sin embargo no se habría tenido ningún pronunciamiento, pues ya en el año 2021, a través de RESOLUCION DE ALCALDIA Nro. 324-2021-A-MPC, se declara recién la NULIDAD DE PLENO DERECHO. Generando con ello, incumplimiento en su deber

<sup>3</sup> Artículo 26.- ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley.

Artículo 27.- GERENCIA MUNICIPAL La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El gerente municipal también puede ser cesado mediante acuerdo del concejo municipal adoptado por dos tercios del número hábil de regidores en tanto se presenten cualesquiera de las causales previstas en su atribución contenida en el artículo 9 de la presente ley



# Municipalidad Provincial de Canchis



funcional de "(...) garantizar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar las actividades de los órganos internos a su cargo (...)" así como de "supervisar y evaluar la gestión administrativa (...) de la municipalidad, disponer y recomendar inmediatamente las acciones correctivas pertinentes ante cualquier evidencia de desviación o irregularidad que se presente en las unidades orgánicas", establecidas en el numeral 1 y 6 del artículo 45° del Reglamento de Funciones -ROF de la Municipalidad Provincial de Canchis, sin embargo al no emitir ningún pronunciamiento ni adoptar las medidas correctivas y/o preventivas, coadyuvó a que a fecha posterior se declare la nulidad de pleno derecho de dichos actos, que surgieron del Procedimiento Especial de Selección; lo que corresponde hacer efectiva la responsabilidad derivada del incumplimiento de sus funciones.

## MEDIOS PROBATORIOS

La información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, presunción "IURIS TANTUM" que admite prueba en contrario. En ese sentido se presentan, los siguientes:

- Resolución de Gerencia Municipal N° 060-2020-GM-MPC en el cual designó a los integrantes del comité de selección para el Procedimiento Especial de Selección N° 003-2020-MPC/CS.
- Oficio N° 165-2020-MTC/21.CUS mediante el cual, el coordinador Zonal Cusco de Provias Descentralizado, alertó a Ludwin Díaz Velásquez sobre indicios de presuntas irregularidades en el Procedimiento Especial de Selección.
- Memorandum N° 489-2020-GM-MPC mediante el cual Ludwin Díaz Velásquez dispuso al Sub Gerente de Logística y Servicios Generales y Presidente del Comité de Selección, la revisión del Procedimiento.
- Copia del reporte de Avance ante situaciones Adversas Nro. 003-2020-OCI/0384-SCC;
- Copia del Informe de Control Concurrente Nro. 019-2021-OCI/0384-SCC;
- Copia del Informe de Control Especifico Nro. 004-2022-2-0384-SCE.
- Copia de la hoja de requerimiento de servicio Nro. 56 de fecha 6 de julio, al cual se anexa los términos de referencia en los que se modificó.
- Copia del contrato N° 187-2020-MPC/SGLSG de fecha 14 de setiembre de 2020, para la ejecución del "Servicio de Elaboración del Plan de Trabajo, Mantenimiento periódico y Rutinario del Camino Vecinal EMP. PE-3-S-ESTACIÓN SAN PEDRO-PICHURA-EMP.CU1675 (QUEROMARCA)".
- Copia del contrato N° 023-2020-MPC/SGLSG de fecha 08 de setiembre de 2020, para la ejecución del "Servicio de Elaboración del Plan de Trabajo, Mantenimiento periódico y Rutinario del Camino Vecinal EMP. PE-3-S-ESTACIÓN SAN PEDRO-PICHURA-EMP.CU1675 (QUEROMARCA)".

## NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Se indica como norma presuntamente vulnerada, lo dispuesto, en los siguientes dispositivos legales:

- **LEY Nro. 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.**

Artículo 85° faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) negligencia en el desempeño de sus funciones.

- **LEY 28175 "LEY MARCO DEL EMPLEO PUBLICO"**

- Artículo IV: Principios:
  1. Principio de legalidad: los derechos y obligaciones que generan el empleo público, se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, Leyes y Reglamentos.
- Artículo 2: Deberes generales del empleado Público:
  - d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.  
(...)
- Artículo 16: Obligaciones de todo empleado.
  - a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.  
(...)

- **LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES NRO. 27972**

ARTICULO VIII.- Aplicación de Leyes generales y políticas y planes nacionales.

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes.

(...)

ARTÍCULO 34.- Contrataciones y adquisiciones locales.

(...)

Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

- **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**





# Municipalidad Provincial de Canchis

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad.

(...)

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido (...).

- **TEXTO ÚNICO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, PUBLICADO EL 13 MARZO DE 2019 Y VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2019- APROBADO POR DECRETO SUPREMO N.° 082-2019-EF.**

Artículo 9°. - Responsabilidades Esenciales.

9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme los principios establecidos en el artículo 2.

- **REGlamento DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES — ROF DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS.**

Artículo 45°. - Son funciones y atribuciones de la Gerencia Municipal, las siguientes:

1.- Proponer, garantizar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar las actividades de los órganos internos a su cargo, en concordancia con las políticas de gestión establecidas y las disposiciones impartidas por el Órgano de Gobierno.

6.- Supervisar y evaluar la gestión administrativa, financiera y económica de la Municipalidad, disponer y recomendar inmediatamente las acciones correctivas pertinentes ante cualquier evidencia de desviación o irregularidad que se presente en las Unidades Orgánicas.

- **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES- MOF, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS.**

(...)

013.- DEL GERENTE MUNICIPAL III:  
FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

7. Supervisar los procesos de selección de adquisición de bienes y servicios en concordancia con la normativa inherente.

- **REGlamento INTERNO DE SERVIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS, APROBADO MEDIANTE ACUERDO DE CONSEJO Nro. 139-2017-CM-MPC.**

Artículo 76: Obligaciones: Los trabajadores además de las obligaciones que establece la legislación vigente, deben sujetarse a lo siguiente:

1.- Cumplir con las disposiciones establecidas por ley, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, el RIS y aquellas normas y disposiciones en materia laboral.

(...)

23.- Realizar con diligencia, dedicación y eficiencia las funciones relativas a su cargo, de acuerdo a las circunstancias, jornada y/o áreas de trabajo.

## POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA COMETIDA,

Que, la posible sanción administrativa, teniéndose presente el numeral 6.3 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala; "Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nro. 30057 y su reglamento".

Al amparo del Artículo 88° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio civil, y el artículo Nro. 102 del reglamento de la ley del servicio civil, aprobado por el decreto supremo Nro. 040-2014-PCM:

"Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita
- b) **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses.**
- c) Destitución".

Por lo que, teniendo en consideración los hechos expuestos en los acápites anteriores y lo previsto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ludwin Díaz Velásquez, habría incurrido en la presunta falta de carácter administrativo

1 Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 87° señala "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la comisión de la falta. h) La continuidad en la comisión de la falta. i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso





# Municipalidad Provincial de Canchis



disciplinario : "negligencia en el desempeño de sus funciones", en ese contexto , este despacho recomienda la posible sanción a imponer, por la presunta falta cometida y la gravedad que esta acarrea, con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE MESES**, conforme lo establece el literal B) del artículo 88° de la Ley N° 30057, de conformidad a las investigaciones efectuadas, **el número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato** y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta.

## **PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO,**

Que, de conformidad con el Artículo 93° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, los Artículos 106° y 111° de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM y el numeral 16 la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE, el servidor descrito en la parte SEGUNDO, del presente acto resolutorio, tienen un plazo de (5) cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente, de recibida la presente resolución, para poder presentar por escrito sus respectivos descargos.

Que, Ludwin Díaz Velásquez, tiene derecho a acceder a los antecedentes, que dieron origen a la falta de carácter disciplinario que se le imputa, con la finalidad de que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea por conveniente para su defensa. Si el emplazado no presenta los descargos respectivos dentro del plazo establecido, no se podrá argumentar que no pudo ejercer su derecho de defensa.

Que, el plazo de cinco (05) días hábiles otorgado para presentar su descargo, puede ser prorrogado a petición del servidor en mención, dicha petición se presenta dentro del plazo antes mencionado; en caso de presentar una solicitud de prórroga, corresponderá al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario, para que puedan ejercer su derecho de defensa. Si el órgano instructor no se pronunciara en el plazo de (2) dos días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de (5) cinco días hábiles o los peticionados por el servidor, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

Que, vencido el plazo, para la presentación de los descargos, el proceso administrativo disciplinario quedara listo para ser resuelto y remitido al Órgano Sancionador.

## **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O PARA SOLICITAR LA PRORROGA DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.**

Que, la autoridad competente ante quien, se debe presentar los descargos o la prórroga del plazo para presentar los descargos, es el Órgano Instructor<sup>6</sup> del Procedimiento Administrativo Disciplinario, vale decir LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS, quien suscribe la presente disposición de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

## **DECIMO: DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

Que, de conformidad con el Artículo 93.4° de la Ley del Servicio Civil y el Artículo 96° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PC, son derechos e impedimentos de los servidores y/o funcionarios, presuntos infractores, por encontrarse a partir de la notificación de la presente disposición, dentro de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, los siguientes:

- ❖ Mientras esté sometido a un Procedimiento Administrativo Disciplinario, el presunto infractor, tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones si continuase laborando.
- ❖ El servidor presunto infractor, puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo, en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- ❖ Mientras dure el Procedimiento Administrativo Disciplinario, no se concederá licencias por interés del servidor (por motivos particulares), a que refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, mayores a (5) cinco días hábiles.
- ❖ El servidor, presunto infractor, se encuentran impedidos de hacer uso de sus vacaciones.
- ❖ El servidor presunto infractor, se encuentran impedidos a presentar renuncia (si se encuentra laborando).

En aplicación del Artículo 88°, literal b) de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 102 del D.S Nro. 040-2014-PCM, y por las consideraciones expuestas precedentemente, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A: LUDWIN DÍAZ VELÁSQUEZ**, identificado con DNI Nro. 40586816, quien al momento de la presunta falta, se desempeñó como Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial, bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N°1057.

<sup>6</sup> si el órgano instructor, se encontrare o incurriere en algunas de las causales de abstención establecidas en el Art. 99° del Texto Único Ordenado de la



# Municipalidad Provincial de Canchis

Recomendando la posible sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE MESES** mismo que será propuesto por la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Canchis

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER**, a **LUDWIN DÍAZ VELÁSQUEZ**, el plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la presente, con la finalidad de que presente su descargo y adjunte pruebas que crea por conveniente para su defensa, esto ante el Órgano Instructor correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.- SE NOTIFIQUE**, inmediatamente el presente acto a **LUDWIN DÍAZ VELÁSQUEZ**, la presente resolución, adjuntando para tal efecto, todos los actuados, que han dado lugar al inicio del Presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa, conforme a lo establecido en la presente.

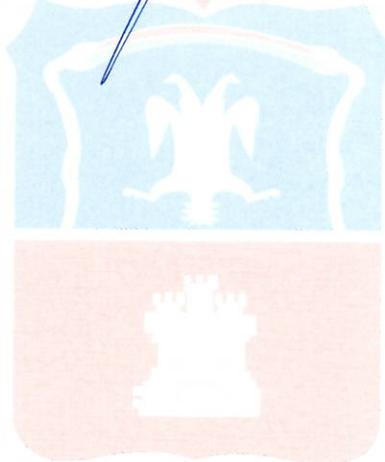
**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que el encargado de la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Sistemas de la Municipalidad cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal Web de la Entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS

Abog. Kari Erlinda Macedo Condori  
DNI 46411495  
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS  
Abog. Luz A. Turpo Diaz  
SECRETARÍA GENERAL

C.C.  
Alcaldía.  
Ger. Municipal.  
Ludwin Diaz Velasquez  
S.G. Recursos Humanos  
PAD  
OCI  
Archivo.  
KEMC/mjcm